

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante el auto 131-2145 del 03 de octubre del 2012 se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra la señora **ALBA MERY RENDON CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 39.451.285, residente en el municipio de Rionegro-Antioquia, Vereda Santa Barbara, localizada en el teléfono 3147519878-5615996 por: Pozo séptico colmatado y corriendo aguas abajo contaminando una fuente de agua que por ahí discurre, generando malos olores, de acuerdo a queja interpuesta ante la corporación con radicado SCQ-131-112 del 14 de febrero del 2012.

Que posteriormente el día 17 de julio del 2014, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo visitas de control y seguimiento en el lugar de referencia, de la cual se generó el informe técnico 112-1142 del 01 de agosto del 2014, en el cual se hacen unas recomendaciones.

- *"Se recomienda a la señora Alba Mery Rendón Teléfono: 3106909690 – 5615996, construir una trampa de grasas para las aguas residuales generadas en la cocina y el lavadero y su efluente conectarlo al sistema de tratamiento construido".*

Que posteriormente el día 19 de noviembre del 2014, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo visitas de control y seguimiento en el lugar de referencia, de la cual se generó el informe técnico 112-1875 del 11 de diciembre del 2014, en el cual se observó:

*"Las aguas de la cocina fueron canalizadas por medio de tubería de PVC ubicada en la parte trasera de la vivienda y por un costado de la misma, a donde aparentemente se infiltra en un lado del predio en mención.*

Aparentemente la vivienda se encuentra desocupada, no se evidenciaron encharcamientos, ni olores en el costado del predio". Pues ella da cuenta de que la señora **ALBA MERY RENDON CASTAÑO** cumplió lo inicialmente requerido.

"No se dio cumplimiento total a lo recomendado por Cornare en cuanto al tratamiento primario de las aguas residuales provenientes de la cocina y el lavadero por medio de una trampa de grasas, sin embargo no se evidenció afectación ambiental en el momento". A pesar de lo expresado anteriormente no se observa una afectación a los recursos naturales.

Consecuencia de lo anterior, este despacho considera medurado, acertado y conveniente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la señora **ALBA MERY RENDON CASTAÑO**.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento

solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N.º 112-1875 del 11 de diciembre del 2014, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 131-2145 del 03 de octubre del 2012, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.2, consistente en la Inexistencia del hecho investigado.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0112 del 14 de febrero del 2012
- Acta primaria 113-0050 del 22 de febrero del 2012
- Informe Técnico 131-0980 del 10 de mayo del 2012
- Informe Técnico 131-1067 del 17 de mayo del 2012
- Acta de no comparecencia 131-1338 del 15 de junio de 2012
- Auto 131-1439 del 27 de junio del 2012
- Informe Técnico 131-1650 del 08 de agosto del 2012
- Auto 131-2145 del 03 de octubre del 2012
- Informe Técnico 112-1142 del 01 de agosto del 2014
- Informe Técnico 112-1525 del 07 de octubre del 2014
- Informe Técnico 112-1875 DEL 11 de diciembre del 2014

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la señora **ALBA MERY RENDON CASTAÑO**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 056150313565

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora **ALBA MERY RENDON CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 39.451.285, quien podrá ser localizada

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
- Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, se toma la vía que conduce a la Vereda Santa Bárbara, luego del sector los valencia, en el Queiebrapatas a mano derecha en la primera vivienda y en teléfono 5615996.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150313565**

Proyectó: Lisandro Villada

Técnico: jessika Gamboa

Dependencia: subdirección de servicio al cliente



60 ENE 2015

112 0042E\*

111

Señora

**ALBA MERY RENDON CASTAÑO**

Vereda: Santa Bárbara, luego del Sector los Valencia, en el Quiebrapatas a mano derecha en la primera vivienda.

Municipio: Rionegro- Antioquia.

Teléfono: 5615996

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No. **056150313565**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: [notificacionesvalles@cornare.gov.co](mailto:notificacionesvalles@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

Elaboró: Abogado/Licenciada *[Firma]* 07/01/2015

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Vigente desde: 12-12-12  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89098533

Regionales: Páramo: 869 15 69; 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 38 32

Porce Nus: 866 0126, Aguas: 861 414, Techonoparc: 866 0126

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telérex: 05 1 5 4 4 4 6